

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2021 – 00343, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral en contra de DEISY TATIANA BERMUDEZ SÁNCHEZ, por \$2.803.913 por concepto de los aportes a salud adeudados entre los años “2019 y 2020”, por los intereses de mora causados por el no pago de ese valor, por los aportes que se dejen de pagar posterior a la presentación de la demanda junto con los respectivos intereses de mora, por el pago de los honorarios del abogado que representa a la entidad actora, como también, por concepto de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ab initio, debe decirse que, la deuda que pretende ejecutar la demandante se contiene en un título complejo. Éstos, se caracterizan porque la obligación milita en varios legajos que al ser observados y analizados al unísono enseñan una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que, la claridad refiere que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

Por su parte, la expresividad, alude a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Mientras tanto, la exigibilidad se circunscribe al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a salud, es necesario precisar lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2015, que en su artículo 76 dispone:

“ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema”.

Luego, las acciones de cobro serán adelantadas por las EPS conforme a los procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*” y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

*ARTÍCULO 11. **CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, la misma **Resolución 2082 de 2016** contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS. Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO
Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto”.

Luego entonces, el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados al Sistema de Salud está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social en un término de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Adicionalmente, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas y dentro de los aspectos formales que debe contener el primer requerimiento se exige que la EPS lo envíe por escrito mediante correo certificado a la dirección de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y presentación legal o matrícula mercantil según sea el caso y así obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y cotejo de los documentos enviados.

Aunado al hecho, que dicho requerimiento debe contener el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, indicando claramente mes y año, así como la relación de los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante aportó como documentos que componen el título ejecutivo complejo, los siguientes:

1. Requerimiento de cobro, que data del 25 de agosto de 2020 (Fl. 58).

2. Constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería postal del 26 de agosto de 2020 (Fl. 59).
3. Requerimiento de cobro, que data del 14 de septiembre de 2020 (Fl. 60).
4. Constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería postal del 16 de septiembre de 2020 (Fl. 61).
5. Estado de cuenta del 15 de octubre de 2020, con presentación personal del apoderado judicial del demandante que data del 28 de octubre de 2020 (Fls. 55, 56 y 57).

De acuerdo con lo observado, se considera que, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, ya que no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad por las siguientes razones:

La primera. No se adelantaron las acciones persuasivas de que trata el artículo 12 de la Resolución 2282 de 2016. Si bien la demandante envió al parecer dos comunicaciones a la ejecutada requiriéndole el pago de la deuda (fl. 58 y 60), lo cierto es que éstas no pueden reputarse como una de las dos acciones persuasivas porque no se remitieron en los términos dispuestos en el artículo mencionado, estos son, 15 días calendario luego de constituido el título ejecutivo y, 30 días calendario después del primer contacto con la demandada. Adicionalmente, las misivas no satisfacen los presupuestos 3, 4 y 5 del artículo 5° y los vistos en el artículo 6° ejusdem.

La segunda. Los requerimientos enviados a la demandada no se encuentran cotejados por la empresa de mensajería postal por lo que no es posible corroborar si, en efecto, fueron remitidos y entregados a la ejecutada, ni si se acompañaron de la liquidación obrante, ni se precisan los periodos adeudados (Fls. 58 y 60) ni los trabajadores a los que no se le hizo el aporte a salud y para completar, fueron dirigidas a una dirección diferente a la que se informó era la destinada por la demandada para recepcionar notificaciones judiciales. Aclárese que, el código de barras impuesto al requerimiento corresponde a uno colocado por la firma de abogados a la que pertenece el abogado de la demandante, pues véase que tiene su mismo logotipo.

La tercera. La liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo, referida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 posee un valor diferente al de los requerimientos (Fls. 58 y 60), por lo que no aparece acreditado que el accionado conozca con precisión la deuda real objeto de recaudo, ni la obligación que se exige, lo que conlleva a que el título ejecutivo no cumpla con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que se reclama, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo.

La cuarta. El envío del requerimiento fue recepcionado por una persona que se desconoce si tiene relación con la pasiva. Entonces, menos certeza se tiene que la demandada tuvo al menos conocimiento de la existencia de las reclamaciones.

La quinta. El pago de los honorarios no es una obligación que haya aceptado la demandada pagar, por lo que no le es exigible y menos, si ni siquiera es aportado el documento que enseña la deuda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago demandado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. N° 73.205.246 y portador de la T. P. N° 155.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIME CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 13 y 14 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. N° 73.205.246 y portador de la T. P. N° 155.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 13 y 14 del cartulario, como apoderado de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIME CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 051 de Fecha 05-08-2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9279bf6dbb177ccf085090340d33cc48de5037e0bdae4e09e1eb4bae0152cbf9**

Documento generado en 04/08/2022 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>